

que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 4 de 1872.—*Lic. Agustín Perilla,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por el C. Espiridion López, contra el regidor Yanuario López, quien en virtud de órdenes del ciudadano Presidente municipal de la villa de Ococingo se apoderó de tres mil cien tejas de la propiedad del quejoso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El C. Espiridion López, en ocurso de 26 de Agosto próximo pasado manifestó que el C. Presidente municipal de la villa de Ococingo con fecha 9 del mismo mes, mandó despojarlo de tres mil tejas que desde Abril último tenía compradas al C. Pedro de la Cruz y hacinadas ó depositadas cerca de la casa de Víctor del mismo apellido, con otras cien que á este habia comprado, sin que hubiese podido enervar aquel procedimiento, haciendo esto presente al C. Regidor Yanuario López, que fué comisionado para trasladar las tejas, pues solo suspendió por aquella vez cuando alegó su propiedad, continuando en su propósito ó comision á los cinco dias, en ocasion que se hallaba enfermo. El quejoso añade, que con este proceder el expresado Presidente municipal ha infringido ó vulnerado los arts. 16 y 27 de la Constitucion federal, tomando las tejas que solo corresponden á él, segun lo tenia probado con

una informacion de testigos que en cuatro fojas útiles adjuntó y que apoyado en la fraccion 1.^a, art. 1.^o de la suprema ley de 20 de Enero de 1869, pedia amparo contra tales procedimientos.

Pedido informe con justificacion al expresado Regidor, que es la autoridad ejecutora del acto reclamado, y no al Presidente municipal contra quien se dirige la queja, manifiesta en su escrito de 6 del corriente: que es cierto lo que el quejoso expuso de haber mandado pasar las tejas trasladándolas del tejear de Víctor de la Cruz para la Iglesia parroquial, en donde iban á servir, y esto por mandato del Presidente municipal, cuya orden copia en su mismo informe; pero que habiéndole reclamado el expresado López, en el acto de pasarlas suspendió su operacion, por una orden verbal que á la sazón recibió de aquella autoridad: que pasados cinco dias, sin que el reclamante probara su propiedad en dicha teja, el ayuntamiento reunido en sesion acordó verbalmente que se tomase aquella, puesto que el citado Víctor de la Cruz estaba con anterioridad solemnemente comprometido á entregarla; habiendo recibido, para el caso, una considerable cantidad, afianzada en un documento, á mas de los operarios que para el trabajo le proporcionaban.

Del sencillo informe de este funcionario, se deduce concluyentemente que la municipalidad de Ococingo por fallecimiento de su deudor Víctor de la Cruz, se tomó la teja que se encontraba en su casa ú obrador, sin atender que esta correspondia al C. Espiridion López como está comprobado con la informacion que encabeza el expediente, en la que declararon los CC. Pedro de la Cruz, Francisco Martinez, Matías Burguete, Mercedes Martinez y Jesus Gonzalez, aunque este último tuvo parentesco con la parte; resultando, en consecuencia, que la propiedad del expresado López ha sido atacada ú ocupada sin su consenti-

miento, y vulnerada por tanto la garantía que le concede el art. 27 de la Carta fundamental de la Nacion.

Por estos fundamentos, el Promotor concluye pidiendo, fundado en la parte última del art. 9 de la ley R. de 20 de Enero de 1869, al digno Juzgado de vd. decreto el amparo solicitado por el C. Espiridion López, por creerlo así de rigurosa justicia.

San Cristóbal Las Casas, Setiembre 23 de 1872 (Firmado).—*Cárlos Ballinas.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito.—San Cristóbal Las Casas, Setiembre 24 de 1872.—Visto en todos sus detalles el presente juicio de proteccion y amparo, promovido en 26 de Agosto anterior por el C. Espiridion López, del vecindario de la villa de Ococingo, en el Departamento de Chilon, contra actos del Regidor C. Yanuario López, que en virtud de órdenes del Presidente municipal de la propia villa, se apoderó de la cantidad de tres mil cien tejas, que López dice pertenecerle, pretendiendo haberse violado con tales procedimientos las garantías que reconocen al hombre los arts. 16 y 27 de la Carta fundamental de la República, y considerando: Primero; que la existencia de los actos reclamados está reconocida en el informe del funcionario público responsable, quien manifiesta ser cierto haberse apoderado de orden del Presidente municipal, de la teja que demanda el quejoso; Segundo; que este ha justificado con la prueba testimonial, que aquella especie le pertenece por ser de su propiedad, y que ocupada como le ha sido sin buen derecho, se han violado en su persona las referidas garantías: Tercero; que por el presente fallo las cosas han de ser restituidas á su estado pri-

mitivo. Con presencia de lo expuesto, con fundamento de los arts. 101, frac. 1.^a y 102 de la Constitucion, 13, 23 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el promotor fiscal, se decreta: que la Justicia federal ampara y protege al C. Espiridion López contra los actos del Regidor C. Yanuario López, en virtud de los cuales se apoderó de la cantidad de tres mil cien tejas de la propiedad de aquel, quedando las cosas en el estado en que se hallaban antes de dichos actos. Hágase saber, publíquese y elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision, con las copias correspondientes para el *Semanario Judicial*.

Así por el presente fallo lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito propietario del Estado de Chiapas, ante el infrascrito escribano que da fé.—(Firmados.)—*Juan J. Ramirez.*—*J. Crisóstomo Lara.*

Son copias que certifico. San Cristóbal Las Casas, Setiembre 24 de 1872.—*J. Crisóstomo Lara.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 26 de Agosto último promovió ante el juez de Distrito de Chiapas el C. Espiridion López, vecino de la villa de Ococingo, exponiendo: que el Regidor de ella, C. Yanuario López, por orden del Presidente municipal de la misma, se habia apoderado de tres mil cien tejas de que es dueño el promovente y que tenia en la casa del recién muerto Víctor de la Cruz, pretendiendo que este debia igual número de aquellas al Ayuntamiento para la com-postura del templo de la poblacion, y violando con ese despojo las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion Federal. Visto el informe

del Regidor responsable del acto que se reclama, asentando el hecho como lo ha referido el quejoso, y explicando que se verificó porque Cruz estaba comprometido por una cantidad de tejas con el Ayuntamiento, que le había con anterioridad solicitado operarios para su fabricación y le había dado dinero á cuenta, y que no había tomado las tejas porque el que se dice dueño de ellas no había justificado su propiedad. Vistas las demas constancias de autos y considerando: que la materia sobre que versa el presente recurso de amparo, constituye una cuestion de derecho civil del conocimiento de la autoridad judicial, sin que de lo alegado y probado resulte la violacion de garantías reclamada. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 24 de Setiembre próximo pasado pronunció en San Cristóbal Las Casas el juez de Distrito del Estado de Chiapas, declarándose: que la Justicia de la Union Federal ampara y protege al C. Espiridion López, contra el acto del Regidor C. Yañuario López, en virtud del cual se apoderó de la cantidad de tres mil cien tejas que el primero alega ser de su propiedad.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordáz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 22 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por el C. Ramon Feliú apoderado del Sr. su padre D. Hermenegildo, contra los autos y providencias dictadas por los CC. Licenciados Francisco Alfaro y Antonio Llata, como ministros del Superior Tribunal de Justicia del Estado, en el juicio que D. Luis Matuverria sigue contra el expresado D. Hermenegildo sobre rentas, alegando el quejoso que hay violacion de garantías, puesto que no procede de eleccion popular el nombramiento de los Sres. Alfaro y Llata.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el C. Ramon Feliú, en representacion del Sr. su padre D. Hermenegildo, ha seguido un juicio ejecutivo en uno de los Juzgados de primera instancia del Distrito del Centro de este Estado, oponiéndose á las acciones que en su contra deduce D. Luis Matuverria. Elevados los autos al Tribunal Superior para la calificacion del grado de la sentencia de remate, conforme á la ley orgánica local, fueron devueltos al Juzgado de su origen para la ejecucion del fallo. Tales son en resumen los hechos que motivan el presente juicio de amparo, que se ha introducido por el *ejecutado* en el civil respectivo; fundándose en la falta de jurisdiccion de los CC. Magistrados que hicieron la calificacion enunciada. Esta falta absoluta de jurisdiccion descansa en vicios de eleccion de los Ministros que la ejercen actualmente, quienes carecen de poderes delegados por el pueblo queretano para administrar justicia en su nombre; y por ella cree el quejoso violada en su persona la garantía que otorga el art. 16 de la Constitucion Federal.

El Promotor fiscal considera que la competencia de autoridad á que se re-

fiere la última parte del artículo citado debe tomarse en un sentido estricto, haciendo relacion á su carácter y nunca á su origen; pues de otra manera habria que entrometerse á juzgar segun la legislacion peculiar de cada Estado los diversos casos ocurrentes; cosa que excede los límites de la jurisdiccion federal. Basta que los Magistrados cuya competencia se niega hayan sido declarados, como teniendo ese carácter por la Legislatura del Estado, y que esta á su vez haya decidido las cuestiones electorales que provoca el quejoso, para que hoy no vuelvan á tocarse y mucho menos por la autoridad federal á quien corresponde respetar la independencia de los Estados en lo que toca á su régimen interior. Y que la Legislatura del Estado de Querétaro fué competente para decidir las dudas que pudieron ofrecerse en la eleccion de sus miembros y declarar quiénes fueron electos Magistrados, nos lo dicen los artículos 63 y 40 de la particular Constitucion del mismo Estado. Tambien cree el quejoso violada en su persona la garantía del art. 13 de la Carta federal, considerando especial al Tribunal que lo juzga. Ese artículo abolió los juicios por comision y los diversos fueros de guerra, eclesiástico, de comercio y marina que estorbaban el ejercicio del fuero comun, cuya ampliacion fué desde entonces precepto constitucional. Esta es la natural y genuina interpretacion de esa parte del artículo referido; por la que se ve que nunca puede reputarse especial un Tribunal que conoce en 2ª instancia de todos los negocios que la admiten pertenecientes á todos los habitantes de Querétaro, que en cuanto á este punto, no gozan de mejores garantías que las que puedan disfrutar Feliú y Matuverria, contendientes en el juicio cuya paralización se pretende por esta vía. No siendo un Tribunal nombrado para decidir esa contienda entre dos súbditos españoles, el

de Querétaro carece del carácter de especialidad que se le atribuye.

En cuanto á las aberraciones de los poderes del Estado, hay que tener en cuenta que no nos toca enmendarlas, mientras que no violen las garantías individuales cuyos guardianes somos. Si el poder Ejecutivo funciona contra la prohibicion expresa del art. 77 del Código local; si el Legislativo es ilegal desde su nombramiento ó instalacion; y si el Judicial adolece de vicios electorales, es preciso recordar que cuando los poderes en cuya division estriba el equilibrio constitucional se unen para destruírlo, se hace imposible defender los derechos y las libertades del pueblo, contra toda usurpacion. El único adecuado remedio para garantizar el ejercicio de una Constitucion, consiste en poner un freno á los ilegales procedimientos del poder Legislativo que en todo gobierno es el poder predominante, y cuya accion es casi irresistible. Y cuando ese remedio no existe, fuerza es conformarse con un mal cuyo correctivo vendrá mas tarde.

Por estas consideraciones, el Promotor fiscal pide: que se niegue al C. Hermenegildo Feliú el amparo que solicita.

Querétaro, Agosto 23 de 1872.—*Luis Castañeda*.

Son copias. Querétaro, Setiembre 22 de 1872.—*Francisco Ruiz*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Querétaro, Setiembre 18 de 1872.—
Visto este juicio de amparo promovido por el C. Ramon Feliú, apoderado del Sr. su padre D. Hermenegildo Feliú, contra los autos y providencias dictadas por los CC. Licenciados Francisco Alfaro y Antonio Llata como Ministros del Tribunal superior de Justicia de este Estado de Querétaro, en el juicio que D. Luis